



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00258-00.
DEMANDANTE: IDIER ASCENCIO GUARÍN, C.C. 93.337.403.
DEMANDADO: KEYSI LAYTH DANGOND DÍAZ, C.C. 49.796.409.
PROVIDENCIA: DEJA SIN EFECTOS AUTO Y REQUIERE.

ASUNTO A TRATAR

Atendido el requerimiento efectuado en auto del día 25 de abril de 2024, por esta agencia, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en dejar sin efectos la providencia del día 11 de marzo de la misma anualidad, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El señor IDIER ASCENCIO GUARÍN, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de KEYSI LAYTH DANGOND DÍAZ, teniendo como base de recaudo la Letra de Cambio suscrita el 08 de marzo de 2018.

El 25 de septiembre de 2023, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, y, a su vez, ordenó notificar la providencia dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, siempre que no hubiera actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

En la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en distintas entidades financieras.

Dado que las medidas cautelares decretadas se consumaron el 28 de septiembre y el 02 de octubre de 2023, respectivamente, y que se superó el término de treinta (30) días para notificar el mandamiento de pago, en providencia del 11 de marzo de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el demandante no recurrió ni expresó inconformidad alguna con la decisión. Sin embargo, el 09 de abril de 2024, —aproximadamente un mes después— presentó un escrito solicitando dejar sin efectos la determinación.

Sostuvo en el mencionado escrito que algunas entidades financieras no han dado respuesta, y por tanto, no se han materializado los embargos ordenados. Por otro lado, indicó que respecto al embargo del bien inmueble, se encuentra pendiente la diligencia de secuestro, por lo que tampoco está perfeccionada la cautela.

Finalmente, señaló que el 08 de marzo de 2024, realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, la cual se surtió el día 11 del mismo mes y año, de conformidad con las constancias que acompañan la solicitud.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Dicho recurso debe interponerse, expresando las razones que lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

sustentan, y su oportunidad, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el asunto bajo estudio, observa el Despacho que frente a la providencia de la que se reclama ilegalidad, procedía el recurso de reposición consagrado en la norma en comento, e incluso, era susceptible también del de apelación en virtud de norma expresa que así lo señala.

No obstante, se tiene que la providencia fue proferida el día 11 de marzo de 2024, y dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante no recurrió ni expresó inconformidad alguna con la decisión. Solo hasta el 09 de abril de 2024, —aproximadamente un mes después— presentó un escrito solicitando dejar sin efectos la providencia, alegando razones que carecen de fundamento alguno.

Sin embargo, considerando que en la fecha en que se dictó la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se llevaron a cabo las diligencias tendientes a notificar personalmente el mandamiento de pago a la demandada, como lo evidencian las constancias de notificación allegadas al expediente, esta agencia judicial dejará sin efectos la providencia proferida.

Asimismo, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, rehaga la realizada el día 03 de mayo de 2024, conforme a la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con las exigencias legales que delimitan la materia, toda vez que no se allega la evidencia tendiente a demostrar que el correo electrónico al cual notificó la orden de apremio es el utilizado por la persona a notificar, ni se observa ningún soporte de entrega, acuse de recibo, o cualquier otro documento que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, y mucho menos se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos para el correspondiente traslado. Lo anterior, deberá realizarse dentro de un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del día 11 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, rehaga la realizada el día 03 de mayo de 2024, conforme a la Ley 2213 de 2022, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3505db2c0f461b4aeb6b680403ff56146a033db2145982146bacd70c1de09b**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>